

# CITACION DEL REO Y NOTIFICACION DE LOS ACTOS JUDICIALES

SUMARIO: § I. *Antecedentes históricos.* § II. *Concepto de la citación y su necesidad.* 1. Concepto. 2. Necesidad de la citación. § III. *Sujeto activo de la citación.* 1. Llamamiento a juicio. 2. Notificación de la demanda al reo y su contenido. § IV. *Sujeto pasivo de la citación.* § V. *Modos de transmitir o notificar la citación al demandado.* 1. Enumeración de los modos y su orden de preferencia. 2. Formas de transmitir la citación: a) Citación personal del demandado por medio del cursor. b) Citación por correo público. c) Citación por edicto. § VI. *Relación o prueba de la notificación.* En la citación por cursor. En la citación hecha por correo público. En la citación por edicto. § VII. *Solemnidades requeridas para la validez de la citación.* § VIII. *Subsanación de la citación inválida.* § IX. *Efectos de la citación.*

## § I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La primera citación del reo por la cual se le emplaza para que comparezca ante un tribunal, es todavía llamada por el Código de Derecho canónico, con expresión arcaica, “*vocatio in ius*” (canon 1711, § I; art. 74, § I de la Instr. “*Provida*”<sup>1</sup>, en vez de decir “*vocatio in iudicium*”, que sería la forma actual más apropiada.

La expresión canónica tiene un origen netamente romano y recuerda los dos estadios —*in iure* o ante el magistrado y *in iudicio* o ante el juez— en que se hallaba dividido el antiguo proceso, tanto en el procedimiento “*per legis actiones*” como en el procedimiento “*per formulas*”. Este segundo procedimiento fue introducido por la ley *Aebutia*, entre los años 148 y 125 antes de J-C. Los dos procedimientos se diferencian principalmente en que el primero, “*per legis actiones*”, es oral, solemne y rigurosamente formalista en la aplicación de las *acciones legales* a los casos concretos; además el planteamiento y evolución del proceso correspondía más a las partes que al magistrado o al juez. El procedimiento *formulario* presenta características contrarias, aunque todavía aparece revestido de ciertas solemnidades.

Al reducirse paulatinamente las libertades individuales a medida

---

<sup>1</sup> Instr. “*Provida*”, de la S. Congr. de Sacramentos, 15 agosto 1936; A.A.S., XXVIII, página 313 ss.

que el Imperio se consolidaba y su acción pública se hacía más amplia y eficaz, era natural que la administración de la justicia se considerase como una función del Estado y, en consecuencia se contrajese la iniciativa particular de las partes contendientes. Por esta causa ya no era necesaria la división del proceso en dos etapas, la primera "in iure", con carácter prejudicial, y la segunda "in iudicio" o ante el juez propiamente dicho, dado por el magistrado a instancia de los litigantes. El Emperador Diocleciano (año 294) abolió la designación del juez, desapareciendo así la dualidad del proceso. Desde entonces todo el proceso se desarrollaba, en una sola etapa, ante el magistrado, como funcionario público. Consiguientemente, el llamamiento del reo ya no se hacía "in ius", extrajudicialmente, como a un acto de conciliación, sino directamente "in iudicium", para entablar un verdadero juicio. No obstante la profunda reforma introducida gradualmente por este tercer sistema judicial, llamado extraordinario (*cognitio extra ordinem*) pero que llegó a suplantar a los anteriores, continuó empleándose la expresión "vocatio in ius", que ya no tenía sentido y que lógicamente pudo sustituirse por la "vocatio in iudicium". Por idéntica razón, carece también de sentido —salvo en lo que tiene de vestigio histórico— la dicha expresión definitoria de la citación —*vocatio in ius*— aplicada por nuestro *Codex* al proceso canónico, en el cual nunca ha existido el dualismo que caracterizó a los dos antiguos procedimientos romanos.

Hemos analizado, con perspectiva histórica, el segundo término de la "vocatio in ius". Ahora nos vamos a fijar en el primero, que es la "vocatio" en su propio significado de "llamamiento" o invitación. Esta palabra tiene, sin duda, un carácter marcadamente privado, si se la considera históricamente, es decir, en su fuente originaria. En la antigua concepción romana, es el actor quien llama directamente al reo para que se presente ante la autoridad judicial, con el objeto de someter a ésta la solución de la controversia, que ambas partes se han comprometido, en virtud de un acuerdo arbitral, a acatar plenamente. El carácter privado de la citación aparece igualmente en las dos primeras o más antiguas formas del procedimiento. La efectividad del llamamiento privado del actor, o sea la comparecencia del demandado, se aseguraba por la promesa formal de éste, denominada *vadimonium*, o en los tiempos más remotos por otros medios ejecutivos, que eran la "manus iniectio" y la "pignoris capio". La intervención del juez en la citación del sistema *formulario* se ordena únicamente a hacer cumplir la obligación de comparecer en juicio contraída por el demandado.

En el sistema último de la "*cognitio extra ordinem*", la citación adquiere ya valor de un acto *público* y jurisdiccional, ejecutado por la autoridad del magistrado, mediante la *litis contestatio* y, más frecuen-

<sup>2</sup> Dig., lib. II, tit. 4, De in ius vocando, fr. 1; Cod., lib. II, tit. 2, De in ius vocando.

temente, el *libellus conventionis*. Pero el carácter público que la citación del reo adquirió desde el tiempo del Emperador Constantino volvió a desaparecer en el derecho de Justiniano, al convertirse el *libellus conventionis* en un simple escrito del actor, aunque comunicado al reo por mediación de un agente oficial público, quien debía cuidar de su ejecución. Esta se garantizaba por la *cautio in iudicio sisti* o, en caso contrario, el demandado era sometido a custodia hasta el día de la comparecencia<sup>3</sup>.

Es fácil observar cómo el proceso canónico<sup>4</sup> ha conservado el carácter público e imperativo que dio al acto de la citación del reo el Emperador Constantino, mientras que los procesos civiles adoptaron comúnmente la forma de citación introducida por Justiniano, la cual responde mejor al antiguo carácter privado del proceso que al público que hoy universalmente se le reconoce. Esta influencia romana en los procesos civiles representa un manifiesto anacronismo.

## § II. CONCEPTO DE LA CITACIÓN Y SU NECESIDAD

I. *Concepto*. En el antiguo "Corpus Iuris Canonici" no existe ningún título especial en el que se trate de la *citación del reo*, a diferencia de lo que se observa en las colecciones justinianas del Derecho romano, según anteriormente hemos dicho. De la citación sólo se hacía referencia incidental en varios lugares<sup>5</sup>. Esto prueba que la *citación* o notificación de la demanda al reo se consideraba nada más que como un trámite necesario para preparar la litiscontestación, momento culminante en la preparación del proceso, al que iban asignados los principales efectos de su incoación. Los antiguos canonistas, en sus comentarios al derecho de las Decretales, hablaban de la citación al explicar el título III del libro II, es decir, al tratar de la presentación del *libelo*, o bien al exponer la materia del fuero competente (tit. II). Nuestro *Codex* dedica a la demanda judicial y a la citación capítulos distintos. Lo mismo hace la Instrucción "Provida" sobre las causas de nulidad matrimonial.

Pero, aunque en el antiguo Derecho canónico se atribuyeron escasos efectos jurídicos a la citación como acto propio y distinto, los canonistas tuvieron de ella un concepto que en nada sustancialmente difiere del actual que se presupone en el Código, y aun afirmaron que

<sup>3</sup> Cfr. P. BONFANTE, *Istituzioni di Diritto Romano*, ed. 8, Milano, 1925, pág. 122; J. PACCHIONI, *Manual de Derecho Romano*, trad. de I. Martín y A. Reverte, tomo II, Valladolid, 1942, pág. 364 ss.; *Traité de Droit Canonique*, sous la direction de R. Naz, tom. IV, París, 1948, n. 349; U. ALVAREZ, *Curso de Derecho Romano*, tomo I, Madrid, 1955, pp. 232, 283, 544.

<sup>4</sup> Cap. 6, X, lib. II, tit. 14; cap. 1, lib. II, tit. 1 in Clem.

<sup>5</sup> Decret. Greg. IX, lib. II, tit. 19, cap. 11 y tit. 14, cap. 6; Clement., lib. II, tit. 11, cap. 2 y tit. 1, cap. 1.

era el “fundamento y principio del orden judicial”, si bien solían añadir que el juicio no empezaba propiamente con la citación sino con la contestación del reo<sup>6</sup>.

He aquí la definición que trae A. REIFFENSTUEL: “Citatio est actus legitimus quo quis, mandato iudicis, iuris experiundi causa, in iudicium vocatur”<sup>7</sup>. Esta definición fue común entre los canonistas antiguos<sup>8</sup>. La misma definición, transmutando solamente el orden de algunas palabras, hace suya, aun después del Código, el Card. LEGA<sup>9</sup>. En la definición transcrita sólo falta una idea necesaria, que ciertamente se da por supuesta, y es la instancia del actor, sea éste una persona privada o pública, es decir, el promotor fiscal. Esta idea no deja de expresarse claramente en los textos legislativos vigentes, v. gr. en los cánones 1711, § I; 1715, § I; art. 74, & I de la Instr. “Provida”. Puede considerarse como definición completa de la citación la que ya antes del Código dio J. DEVOTI con estas palabras: “iudicialis est actus per quem reus, auctore rogante, iudicis auctoritate litis peragendae causa in iudicium vocatur”<sup>10</sup>. Esta puede decirse que es la definición canónica, antigua y moderna, de la citación, por todos en cuanto al concepto aceptada.

La definición dada es válida únicamente para la citación *propriamente* dicha, por la que el juicio principal queda instaurado y que contiene el *primer* llamamiento del reo a juicio hecho por el juez. *En sentido amplio*, por citación o emplazamiento se entiende cualquier llamamiento que hace el juez para que una persona comparezca ante el tribunal, aunque no sea como reo sino como actor o como testigo o de otra manera interesado. Parcialmente, es decir sólo bajo el aspecto de *notificación*, se llama también citación, en sentido amplio, la comunicación de cualquier acto procesal, v. gr., la de un decreto (canon 1724).

Omitimos el tratar de las *clases de citación*. Los conceptos generales se esclarecen con el examen de cada una de sus especies, pero en el presente caso tal examen carece de valor. Es incongruente con la legislación actual el repetir aquí las divisiones de la citación que traen a colación casi todos los canonistas posteriores al Código, tomándolas del Derecho antiguo<sup>11</sup>. Solamente aludiremos a ellas. La citación *forzosa*, que los antiguos llamaban *real* —*quae fit iniectis in reum publica*

<sup>6</sup> SUÁREZ DE PAZ, *Praxis Ecclesiastica et Saecularis*, Matriti, 1760, tom. I, pars I, tempus III, núm. 2, pág. 48.

<sup>7</sup> A. REIFFENSTUEL, *Ius Canonicum Universum*, tom. II, in lib. II Decretal., tit. III, de libelli oblatione, § II, n. 42.

<sup>8</sup> Cfr. E. PIRHING, *Ius Canonicum*, tom. II, lib. II, tit. II, n. 212, sectio VII, de citatione ad forum, § I; F. SCHMALZGRUEBER, *Ius Ecclesiasticum Universum*, tom. I, pars I, tit. III, § II, n. 16.

<sup>9</sup> LEGA-BARTOCCELLI, *Commentarius in Iudicia Ecclesiastica*, vol. II, Roma, 1950, pág. 525, núm. 3.

<sup>10</sup> J. DEVOTI, *Institutionum Canoniarum libri IV*, lib. III, tit. V, § IX.

<sup>11</sup> F. SCHMALZGRUEBER, *Ius Eccl. Univ.*, tom. I, pars I, tit. III, § II, n. 16.

auctoritate manibus—<sup>12</sup>, actualmente no existe (canon 1718). Sólo se admite la que los antiguos llamaban *verbal*, es decir de palabra o por escrito, según después veremos al exponer las formas o *modos de notificar* la citación. Únicamente por razón de estos *modos* cabe, según el Código, hablar de divisiones de la citación. De las dos formas dichas de citación *verbal* —de palabra propiamente y por escrito— en la actual legislación canónica sólo se admite la *escrita*, en conformidad con el principio general de la escritura que rige en nuestro proceso. Debe exceptuarse, sin embargo, el caso de necesidad de un proceso en el que la citación no pueda hacerse de ninguna manera por escrito.

La citación denominada *simple*, en contraposición a la *perentoria*, tampoco tiene aplicación en el Código, según el cual ya la primera citación es perentoria. Tampoco tiene ninguna razón de ser la citación llamada *de derecho*, contrapuesta a la que se hace *ab homine*, por el juez, ya que es siempre éste el que hace la citación. La ley canónica únicamente señala el tiempo dentro del cual puede proponerse la acción judicial.

2. *Necesidad de la citación.* La doctrina canónica, tanto antigua como moderna, afirma la *necesidad* de la citación y aun la considera como un postulado de Derecho natural. Más categóricamente los canonistas antiguos: “Est haec citationis necesitas de iure naturali et divino” afirma *Leurenio*<sup>13</sup>. “Constat, dice *Suárez de Paz*, citationem omnino necessariam esse ad iudicia incoanda, cum defensionem respiciat, quae a iure provenit naturali, quae nemini neganda est”<sup>14</sup>. En este autor, como en otros muchos, es fácil ver cómo se unen dos conceptos que son, en realidad, distintos: la necesidad de la citación para el juicio y su necesidad para la defensa. Sin duda que la citación es necesaria, por regla general, en el procedimiento judicial, ya que éste se halla basado todo él en la contradicción de las partes litigantes: si hay juicio, tiene que haber citación u otro acto equivalente; de lo contrario, el proceso es inválido, o mejor, inexistente. Pero ni la citación ni el juicio mismo son absolutamente y por Derecho natural necesarios para la declaración de los derechos controvertidos o para la irrogación de penas. La citación es, realmente, muy conforme al Derecho natural cuando el ministerio judicial es invocado, aunque su forma y solemnidades deben ser determinadas por el Derecho positivo.

<sup>12</sup> DEVOTI, *Instit. Canoniarum libri IV*, lib. III, tit. V, § 11.

<sup>13</sup> P. LEURENIO, *Forum Ecclesiasticum*, lib. II, tit. III, cap. II, q. 211, n. 3.

<sup>14</sup> SUÁREZ DE PAZ, *Praxis Ecclesiastica*, tom. I, pars I, tempus III, nn. 3-5. Pueden verse también Card. De Luca, *Theatrum veritatis et iustitiae*, tom. XV, De Iudiciis, Discursus IX, n. 12; Reiffenstuel, *Ius Can. Univ.*, tom. II, lib. II, tit. III, § II, n. 68; *Devoti*, *Institutionum Can.* lib. IV, lib. III, tit. V, § X. Claro es que, al afirmar ser de Derecho divino natural la citación del reo, los autores antiguos distinguen, como lo hizo expresamente el Card. De Luca, entre lo que llaman la *sustancia* de la citación y el *modo* o solemnidades: sólo en el primer sentido afirman la necesidad de derecho natural.

Sabido es, no obstante, que el Derecho canónico admite, en casos muy especiales, la imposición a los clérigos de la suspensión *ex informata conscientia* (canon 2186), siguiendo un procedimiento gubernativo en el que no se cita al inculcado ni se le da lugar a defensa si no es el recurso posterior *in devolutivo* a la Sede Apostólica.

Los mismos canonistas antiguos exceptuaban varios casos en los que no era necesaria la citación para incoar el proceso judicial. Primeramente exceptuaron de la necesidad de citar el caso en que el reo se hallaba *presente* ante el tribunal. Tampoco exigían la citación cuando el delito era notorio y la falta de defensa completamente cierta<sup>15</sup>.

Entre los canonistas modernos es también frecuente el admitir estos dos casos como excepciones de la *necesidad* de la citación<sup>16</sup>.

La *legislación vigente* (canon 1711, § 2 y art. 74, § 2 de la Instr. "Provida") admiten como causa eximente de la citación la actual presencia de quienes debieran ser citados: "Mas si las partes litigantes comparecieren espontáneamente ante el juez para tratar la causa, no es necesario hacer la citación, pero el actuario deberá hacer constar en los autos que las partes comparecieron en juicio espontáneamente". En cuanto a la segunda causa de omitir la citación, que es la *notoriedad del delito*, como hecho y como imputabilidad, el Código no la menciona en ninguna parte y creemos que no puede admitirse cuando haya de entablarse verdadero juicio. Como no hay proceso sin acción, tampoco lo hay sin citación del reo o de quien haga sus veces. La notoriedad lo mismo del delito que de cualquier hecho controvertido exime de la obligación de prueba (c. 1747, 1.º), pero no exime de constituir legítimamente el proceso, cuando la causa ha de resolverse judicialmente, y la constitución del proceso exige en todo caso la citación de la parte ausente, especialmente del reo. La citación, por el contrario, no es necesaria —con tal que queden ciertamente a salvo la justicia y la equidad— cuando la solución de la controversia o la sanción del delito se realizan en forma administrativa (cc. 1933, § 4; 2186).

### § III. SUJETO ACTIVO DE LA CITACIÓN

La citación canónica del reo presupone la instancia del actor, pero la citación, en Derecho canónico, no la hace el actor por mediación del juez o del actuario o del cursor, sino que es el mismo juez el que

<sup>15</sup> REIFFENSTUEL, o. c., nn. 69-72; D. BOUXX, *De Iudiciis Ecclesiasticis*, tom. II, p. 160.

<sup>16</sup> F. DELLA ROCCA, *Istituzioni di Diritto Processuale Canonico*, Torino, 1946, p. 186, n. 87, nota 2. WERNZ-VIDAL, *Ius Canonicum*, tom. VI, De Processibus, Roma, 1927, n. 384, nota 25. M. C. CORONATA, *Institutiones Iuris Canonici*, vol. III, De Processibus, Taurini, 1941, ed. 2, n. 1240.

la hace e íntima, previa la instancia del actor (canon 1712). Nos hallamos ante una diferencia fundamental que distingue la citación canónica de la civil<sup>17</sup>. La razón es porque en la citación canónica, a diferencia de la civil, se contiene el *precepto de comparecer* y responder ante el tribunal y ese precepto sólo el juez competente puede imponerlo. La citación hecha por un juez incompetente no produce ningún efecto jurídico y puede desatenderse sin incurrir en contumacia. El juez que hace la citación lo mismo puede ser ordinario que delegado, pero el juez delegado, si su potestad no es notoria, debe probarla al mismo tiempo que íntima la citación (canon 200, § 2). En el tribunal colegiado se considera suficiente que solo el presidente del tribunal firme la citación junto con el actuario, y aun basta la firma de éste en la cédula que se entrega al demandado, con tal que el ejemplar que figura en autos vaya refrendado por el juez o el presidente. Pero siempre debe ser el juez quien cita, o los jueces en el tribunal colegiado, a fin de que el demandado pueda desde el principio presentar las excepciones pertinentes<sup>18</sup>.

La citación canónica no es meramente una *potestad* ni una *carga* que el demandado tiene respecto de la llamada del actor a juicio, pudiendo jurídicamente desoirla con sólo atenerse a las consecuencias que la declaración y procedimiento en rebeldía puedan ocasionarle. La citación canónica implica una verdadera obligación jurídica que puede urgirse incluso con sanciones penales (canon 1845). Es, por consiguiente del todo inadaptable a la citación canónica lo que de la civil afirma *Prieto Castro* cuando dice que, en el Derecho actual, el emplazamiento del demandado no tiene otra finalidad que poner en su conocimiento la reclamación formulada y representarle la carga que pesa sobre él de comparecer (personación) mostrándose parte, si quiere evitar los efectos de la incomparecencia (rebeldía)<sup>19</sup>.

La citación no puede hacerla el juez sino *desde su propio territorio* salvo el caso en que se halle expulsado violentamente de su territorio o impedido de ejercer en él su jurisdicción (canon 201, § 2 y 1637). Pero esto únicamente tiene validez respecto del *decreto* de citación, no respecto de su *ejecución* o notificación de este decreto. La ejecución no es un acto jurisdiccional y por lo tanto puede hacerse aun fuera del propio territorio (c. 1717, § 2).

De lo expuesto se deduce que el concepto mismo de citación y su funcionamiento procesal entraña por parte del juez dos actos esencia-

<sup>17</sup> "Es esencial, dice G. CHIOVENDA, la *invocación* con lo que comprende; pero el *emplazamiento* del demandado ante el juez (*vocatio in ius*) no es un acto de *imperium* ni del juez, ni del oficial judicial, ni mucho menos de la parte; bajo un ropaje antiguo no es hoy más que la necesaria notificación al demandado de la invocación hecha al juez" (Instituciones de Derecho Procesal Civil, tomo III, trad. de E. Gómez Orbaneja, Madrid, 1940, p. 17).

<sup>18</sup> T. MUNIZ, *Procedimientos Eclesiásticos*, tomo III, Sevilla, 1925, nn. 156-157.

<sup>19</sup> L. PRIETO CASTRO, *Derecho Procesal Civil*, tomo I, Zaragoza, 1955, n. 250.

les: el *decreto o precepto jurisdiccional* del juez competente imponiendo al reo la obligación de contestar a la demanda del actor (vocatio in ius), y la *notificación* del contenido de la misma demanda hecha por el juez con finalidad procesal (editio actionis). Esta notificación de la demanda, hecha por autoridad del juez, debe distinguirse de la notificación o comunicación posterior *de la misma citación* hecha por el cursor o de otra forma. La notificación del cursor no es más que la ejecución de la notificación dictada por el juez. Interesa analizar por separado los dos elementos esenciales de la citación.

1. *Decreto del juez o llamamiento del reo.*—La contestación del reo a la demanda podría hacerse lo mismo por escrito que de palabra, pero en el proceso canónico —a diferencia de lo que suele hacerse en los procesos civiles— debe realizarse este acto oralmente y por esto el mandato del juez al reo se concreta primordialmente en la obligación de comparecer, por sí o por otro, ante el tribunal para practicar el acto de la litiscontestación en el tiempo y lugar señalados. El llamamiento del reo, no a contestar a la demanda en cualquier forma, sino a comparecer en juicio para contestar, es lo que propiamente se llama en la legislación canónica *citación del reo* (cánones 1711, § 1 y 1712, § 3; art. 74, §§ 1 y 3 de la Instr. “Provida”; canon 1715; art. 76 § 1).

El llamamiento a juicio hemos dicho que es un acto de la potestad jurisdiccional reservado al juez. Puede hacerse este llamamiento, bien sea inscribiéndolo en el libelo introductorio o añadiéndolo al mismo (canon 1712, § 1).

La ley canónica que manda admitir o rechazar cuanto antes la demanda judicial y pone a disposición del actor varios recursos para impedir la morosidad del juez (cc. 1709, 1710), respecto de la citación solamente dice en el canon 1711, § 1 que, después de admitida la demanda, tiene lugar el llamamiento a comparecer en juicio. Mas, por la misma razón que se manda admitir o rechazar cuanto antes el libelo introductorio, se comprende que debe hacerse también *cuanto antes* la citación. Sobre el juez culpablemente moroso puede recaer sospecha e incluso se le puede sancionar a tenor del canon 1625.

A evitar también el retraso de los juicios *por culpa del demandado* se ordena la *perentoriedad de la citación*. En el Derecho actual la citación, como mandato de comparecer, ha adquirido mayor eficacia y urgencia que en el Derecho romano y en el de las Decretales, evitando con ello cualquier dilación injustificada del proceso. “Toda citación, dice el canon 1714, es perentoria y no es menester reiterarla, a no ser en el caso de que se trata en el canon 1845, § 2”, es decir, cuando quiere aplicarse alguna sanción. Conforme añade el art. 86 de la Instrucción “Provida”, queda al arbitrio del presidente reiterarla, sobre todo si por causa razonable se duda si la citación llegó o no a manos



del reo. Observamos que, si bien en este artículo 86 de la Instrucción se ha omitido la última cláusula del canon 1714, donde se establece la obligación de reiterar la citación si han de imponerse sanciones, no cabe duda que tal cláusula es también aplicable a las causas matrimoniales de nulidad, es decir que las sanciones del canon 1845 pueden irrogarse, mas para ello es necesario que se reitere la citación con la conminación de penas.

En las causas sobre el matrimonio *rato y no consumado*<sup>20</sup> se insinúa y aconseja un procedimiento menos riguroso para el caso de incomparecencia, ordenado a evitar, en lo posible, los remedios coercitivos y aun la declaración de rebeldía. He aquí lo que se prescribe en la Instrucción del 7 de mayo de 1923, §§ 2 y 3 del n. 38: “§ 2. Si el citado rehusa cumplir el precepto de comparecer, vea el juez si conviene repetir la citación (canon 1843, § 2) o se han de emplear otros medios más oportunos y eficaces, cual sería la intervención de una persona amiga o grave por su autoridad. De ordinario será prudente abstenerse de emplear medios coercitivos para quebrantar la contumacia. § 3. Vea también el juez si la no comparecencia de la parte o del testigo puede suplirse con otros testigos que estén informados del asunto respecto del cual se les hubiera preguntado a aquéllos”.

La citación se llama *perentoria* cuando apremia de tal forma que, si el llamado no comparece ni alega causa justa, puede ser declarado contumaz (canon 1842). En el Derecho romano, según expone el catedrático U. ALVAREZ<sup>21</sup> ordinariamente el requerimiento se comenzaba a realizar sin conminación de perjuicios, repitiéndolo así hasta tres veces, con períodos intermedios de 10 días que en el Derecho de Justiniano fueron prorrogados hasta 30. El cuarto requerimiento contenía ya la conminación de que, si el demandado no se presentaba, el proceso se tramitaría y fallaría sin su presencia (*edictum peremptorium*). Advertimos que la sentencia que expone U. Alvarez es la de Ulpiano, quien, al menos excepcionalmente, admitía las cuatro citaciones. Pero la doctrina romana que prevaleció consideraba ya como perentoria la *tercera* citación<sup>22</sup>, a no ser que se diese una citación *pro tribus*, con valor de tres. Esta doctrina romana más común fue la recibida en el Derecho de las Decretales<sup>23</sup>.

La *personación* o comparecencia de las partes litigantes se ordena a la práctica del acto de la *litiscontestación*, en su sentido romano y canónico, resultando innecesaria y carente de sentido tal comparecencia cuando no ha de realizarse la *litiscontestación*. Es un trámite inú-

<sup>20</sup> S. C. de Sacramentos, 7 mayo 1923; A.A.S., vol. XVI, p. 389 ss.

<sup>21</sup> U. ALVAREZ, *Curso de Derecho Romano*, tomo I, Madrid, 1955, p. 545.

<sup>22</sup> Dig., lib. 42, tit. I, fr. 53, § I.

<sup>23</sup> Cfr. DEVOTI, o. c., lib. III, tit. V, § 12, nota 1. Cap. 24, X, lib. I, tit. 29; cap. 6, X, lib. II, tit. XIV.

til, por esta causa, la prescripción de nuestra *Ley de Enjuiciamiento Civil* (art. 525, 526) al prescribir en la citación del reo su comparecencia, no habiendo de seguirse la litiscontestación o exposición oral de la controversia por ambos litigantes en presencia del juez.

2. *Notificación de la demanda al reo y su contenido.*—El emplazamiento<sup>24</sup> o notificación de la demanda del actor al reo debe contener todos los elementos de la acción. Sólo conociendo el reo, desde que es llamado a juicio, el contenido de la demanda, puede juzgar de la necesidad de someterse a ella y preparar su defensa o las excepciones pertinentes, sobre todo las que se refieren al planteamiento mismo de la causa y que han de proponerse antes de concluirse la litiscontestación. Dichos elementos constitutivos de la acción son el subjetivo o partes litigantes, el objetivo y el causal, que es el título o hecho en que se funda la petición. Estos tres elementos se deducen y toman de la misma instancia del actor, de la que suele mandarse *copia* —aunque ello no es necesario— a la parte demandada junto con el precepto de comparecer. En el canon 1715 y en el art. 76 de la Instrucción se especifican todos los elementos de la citación en cuanto llamamiento a juicio y en cuanto notificación de la demanda. He aquí su texto: “canon 1715, § 1. La citación se intimará por medio de una cédula que contenga el precepto de comparecer dado por el juez a la parte demandada, es decir, que indique quién es el juez que cita, por qué motivo a lo menos en términos generales; quién es el actor y quién el reo, bien designado éste por su nombre y apellidos; la cédula indicará, además, claramente el año, mes, día y hora prefijados para comparecer. § 2. La citación, autorizada con el sello del tribunal, ha de ir firmada por el juez o su auditor y por el notario”.

El *motivo* de la citación, que se menciona en el § 1, comprende en este caso lo que se pide o propone y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la petición, indicando todo ello, a lo menos en términos generales (cfr. canon 1708). En las causas *criminales* a veces no será posible u oportuno descubrir antecedentemente al reo el motivo de la citación.

El *exceso en lo que se pide* al demandado (*plus petitio*) ha perdido en el Derecho canónico las graves consecuencias que producía en el antiguo Derecho romano. En el Derecho antejustiniano la *plus petitio* llevaba consigo no sólo la pérdida del pleito entablado, sino aun la consumación de la misma acción, o sea del derecho de reiterar la peti-

---

<sup>24</sup> En nuestros tribunales civiles y frecuentemente en el modo común de hablar se da el nombre de *emplazamiento*, más bien que a la notificación de la demanda del actor al llamamiento del juez para que el reo comparezca ante el tribunal y defienda su derecho.

ción, reducida a sus justos límites, en otro nuevo proceso<sup>25</sup>. En el Derecho de Justiniano las consecuencias de la *plus petitio* se redujeron al resarcimiento de perjuicios causados al reo; el resarcimiento podía elevarse, como pena, al doble o al tercio de los daños causados. En el Derecho canónico, la *plus petitio* no sólo puede cambiarse o reducirse antes de la litiscontestación, sino aun después de practicada ésta, sin que por ello se considera cambiada la demanda (canon 1731). Es natural, sin embargo, que se imponga al causante de la *plus petitio* la proporcionada compensación de perjuicios y daños a que hubiere dado lugar.

Debe indicarse claramente el *lugar* donde el reo debe personarse. De no indicarse otra cosa, se entiende que es la misma sede habitual del tribunal (canon 1636).

Sobre el *tiempo* debe cumplirse lo que prescribe el canon 1639 que dice así: “§ 1. Ténganse como festivos las fiestas de precepto y los tres últimos días de la Semana Santa; y en ellos está prohibido intimar citaciones, tener audiencias, interrogar a las partes y a los testigos, recibir pruebas, dar decretos y sentencias, notificarlas y ejecutarlas, a no ser que la necesidad, la caridad cristiana o el bien público exijan otra cosa. § 2. Compete al juez determinar y anunciar en cada caso si en tales días ha de practicarse alguna de esas diligencias y cuáles”. Días festivos son no solamente los de precepto general, sino también los de precepto *particular*. En estos días se prohíbe el aparato externo de los juicios, no el estudio privado de la causa; y aun los actos propiamente judiciales pueden y deben permitirse siempre que una causa justa lo reclame. Aun sin causa justificante, los actos judiciales practicados en días festivos o feriados son válidos pero ilícitos. “Si el día señalado para el acto judicial es festivo y en decreto del juez no se dice expresamente que actuará a pesar de ello el tribunal, el plazo se entiende prorrogado al primer día siguiente no festivo” (canon 1635).

El *plazo* para comparecer ante el tribunal lo señala el juez en cada caso. Un plazo prudencial sería el de diez a veinte días en las causas complicadas. Nuestra *Ley de Enjuiciamiento Civil* concede el plazo de nueve días en los juicios de mayor y de menor cuantía (arts. 525, 681) y en los juicios verbales un término que no baje de veinticuatro horas ni exceda de seis días (arts. 721, 726). Si el tiempo señalado en la citación para la comparecencia es *incierto*, la citación es inválida.

---

<sup>25</sup> Cfr. U. ALVAREZ, *Curso de Derecho Romano*, tomo I, Madrid, 1955, p. 551; P. BONFANTE, *Instituzioni di Diritto Romano*, Milano, 1925, p. 123; Cod. Justiniani, lib. III, tit. X; Instit., lib. IV., tit. 6, § 33.

## § IV. SUJETO PASIVO DE LA CITACIÓN

La citación propiamente dicha se hace al *reo*, designando claramente su nombre y apellidos (cc. 1715, 1712, § 2). Por reo se entiende no el sujeto pasivo de la acción procesal, sino la parte o sujeto de la litis sobre el que ha de recaer la sentencia. Únicamente en representación del sujeto de la litis puede intimarse la citación a quien sea de alguna manera sujeto de la acción procesal. En sentido amplio se cita también a los representantes del bien común que constituyen el *ministerio público* (fiscal y defensor del vínculo) y a los *terceros* que tengan un especial y legítimo interés en la causa. A estos conceptos generales obedecen las normas particulares que vamos a transcribir y comentar.

Si el reo se hallare impedido de asistir, v. gr., por razón de enfermedad, debe comunicarlo oportunamente al juez, aduciendo de ello una prueba fehaciente; y si el impedimento fuera permanente o de larga duración, con perjuicio de la parte actora, podría el juez obligar al demandado a nombrar procurador (canon 1655, § 3). Cuando el pleito se entabla contra quien no tiene la libre administración de las cosas que son objeto de discusión, la citación ha de intimarse a quien en nombre de aquél debe responder en juicio de conformidad con los cánones 1648-1654 (c. 1713).

Si el reo estuviese privado del uso de la razón, la citación se comunica al representante suyo legítimamente constituido<sup>26</sup>. Lo mismo establece el art. 77 de la Instr. "Provida", diciendo que en este caso la citación se intimará al tutor o curador. Debe observarse que en este artículo de la Instrucción, a diferencia de lo que, en forma más general, establece el canon 1650, únicamente se contempla el caso en que la parte demandada en una causa matrimonial de nulidad carezca de razón o sea un débil mental. Entonces la citación se intima al tutor o curador. La mera *interdicción de bienes*, de que habla el canon 1650, no impide en las causas matrimoniales de nulidad la capacidad procesal, sea activa o pasiva y, por lo tanto, no es necesario el nombramiento de tutor o curador (cfr. canon 1648).

Sobre la distinción de los oficios de tutor y de curador cabe advertir que, si bien los artículos 77 y 78 de la Instrucción mencionan estos dos oficios, los cánones 1650 y 1651 sólo hablan del *curador*. Antiguamente al *tutor* se le encomendaba la protección de la persona, principalmente del menor, y al *curador* la administración de los bienes. Pero, como actualmente, sobre todo en el Derecho civil al que la ley canónica se refiere en esta materia, la significación y distinción de ambos términos no es clara y constante, la Instrucción habla tanto de uno

<sup>26</sup> P. Comisión de Intérpretes, 25 de enero de 1943; A. A. S., vol. XXXV, p. 58.

como de otro, en vez de mencionar sólo al *curador*, que, en la aceptación antigua, sería lo más propio.

La *declaración de incapacidad procesal* y el nombramiento de legítimo representante es un asunto de gran dificultad y trascendencia en el que puede haber grave divergencia de opiniones e intereses, aun entre los mismos peritos. El artículo 78 de la Instr. "Provida" da las siguientes normas: "§ 1. Cuando hay tutor o curador dado por la autoridad civil, se admitirá ordinariamente éste, salvo que razones particulares aconsejen al Ordinario otra cosa (v. canon 1651). § 2. Si no hay tutor o curador dado por la autoridad civil o, aun habiéndolo, no ha sido admitido por el Ordinario, incumbe a éste designarlo. § 3. Al hacer el nombramiento de curador observará el Ordinario el orden de derecho, oyendo a la otra parte y también al defensor del vínculo".

La primera norma que puede seguirse, y ordinariamente se ha de observar si no hay razones positivas en contra, es la de admitir el hecho de la incapacidad procesal y el nombramiento de representante en la forma determinada por la ley civil. En el caso de que la autoridad civil no haya nombrado procurador o curador, o bien el nombrado no obtenga la aprobación del Ordinario, éste debe constituirlo "iuris ordine servato, audita altera parte, necnon vinculi defensore (Instr. art. 78, § 3). Se dudó si con estos últimos requisitos que aquí se prescriben se exigía un verdadero proceso judicial para el nombramiento por el Ordinario de un nuevo representante procesal no dado por la autoridad civil. La Comisión de Intérpretes declaró, con fecha 25 de enero de 1943, que para dar curador a los dementes no se requiere proceso judicial, sino que basta el decreto del Ordinario, previa la oportuna investigación<sup>27</sup>. Cuando la declaración de incapacidad ofrezca especial dificultad, conviene oír también al promotor de justicia<sup>28</sup>.

Si son *varios los reos*, la citación se intima a cada uno de ellos (c. 1712, § 2). A veces actúan como reos los *dos cónyuges*. Por esto dice el art. 75 de la Instrucción: "Si la causa se introduce siendo actor *de oficio* el fiscal, debe citarse a ambos cónyuges". (cfr. 1971; artículos de la Instr. 35, 38, 39). La acción de nulidad del matrimonio presentada por el fiscal no puede menos de afectar por igual a ambos cónyuges que, siendo sujetos de una misma situación jurídica preexistente al menos de hecho, tienen que ser considerados como *reos* o como *terceros* en la causa<sup>29</sup>. Otros autores consideran en este caso a los

<sup>27</sup> A. A. S., vol XXXV, p. 58.

<sup>28</sup> J. TORRE, *Processus matrimonialis*, Neapoli, 1947, p. 80, 81; BARTOCETTI (Lega-Bartocetti), *Commentarius in iudicia ecclesiastica*, vol. III, Roma, 1950, *Processus matrimonialis*, pp. 148-149; E. MONTERO, *El matrimonio y las causas matrimoniales*, ed. 6.ª, Madrid, 1954, n. 358.

<sup>29</sup> M. CABREROS DE ANTA, *Estudios Canónicos*, Madrid, 1955, p. 714-716.

cónyuges como testigos y en concepto de tales afirma *Bartocetti* (o. c., p. 147) que han de ser citados según el artículo 75 de la Instrucción.

No impide, por regla general, la citación del reo el hecho de que éste se halle *fuera de la diócesis del juez*, con tal que esté sometido a su competencia. La citación del reo puede hacerla el juez competente lo mismo al súbdito que al que no lo es, ya que la competencia judicial no se determina únicamente por razón del domicilio o cuasidomicilio en el territorio del juez (cc. 1560-1568). Sólo salvando este principio, pueden admitirse las siguientes palabras que se leen en la obra de *Wernz-Vidal*: "Citari possunt omnes iique soli qui iurisdictioni iudicis citantis sunt subiecti"<sup>30</sup>. Mucho menos impide la citación de las otras personas que no son llamadas como reos (testigos, etc.) su *ausencia* del territorio propio del juez.

Debe además notificarse la citación al *actor*, a fin de que comparezca también ante el juez en el día y hora señalados (c. 1712, § 3 y art. 74, § 3 de la Instrucción).

Si el actor o el reo han designado legítimamente *procurador*, a tenor del art. 44, § 1, puede hacerse a éste la citación; y por lo mismo al abogado si, a falta de procurador, hace las veces de éste (art. 74, § 4 de la Instr.). Debemos advertir que para que la citación pueda hacerse al abogado en representación de la parte es menester que el abogado haya sido también designado legítimamente como procurador. Sólo así la citación del abogado, en función de procurador, suple y hace innecesaria la citación de la parte representada. El abogado, como tal, no representa ni suple al demandado, sino que le ayuda.

Cuando haya de comparecer en juicio, como actor o como reo, una *persona moral*, se citará a su *legítimo representante* en conformidad con los cánones 1649, 1653. Advierte el Card. LEGA<sup>31</sup> que, a fin de evitar equivocaciones, el representante de la persona moral ha de ser citado con su propio nombre y el de su oficio, pero es claro que lo primero no es necesario para la validez ni tampoco lo segundo, con tal que en realidad posea el oficio que le da la representación.

Asimismo debe citarse al *promotor de justicia* o fiscal siempre que deba intervenir en la causa (c. 1587). En las *causas matrimoniales de nulidad* debe citarse igualmente al *defensor del vínculo* para contestar la demanda: citación que ha de hacerse a instancia del actor o también *de oficio* (art. 74, § 1 de la Instrucción). Afirma J. TORRE<sup>32</sup> que, cuando el defensor del vínculo debe asistir a la causa, su presencia

<sup>30</sup> WERNZ-VIDAL, o. c., n. 384, II. En el mismo sentido han de interpretarse las palabras de LEURENIO, *Forum Eccl.*, lib. II, tit. III, q. 221, n. 3: "Respondeo tertio nihilominus subditum in alieno territorio vel etiam loco exempto citatum affici seu arctari tali citatione ad comparandum".

<sup>31</sup> SEGA-BARTOCETTI, o. c., vol. II, p. 534, n. 7.

<sup>32</sup> J. TORRE, *Processus matrimonialis*, p. 79.

en el acto de la litiscontestación es de tal manera necesaria que no basta para la validez someter lo actuado a su examen, a tenor del canon 1587, § 2. Nosotros creemos que la necesidad de la presencia del defensor del vínculo en la litiscontestación es cierta, sobre todo cuando sin su presencia no hay oposición entre los litigantes; pero no puede afirmarse que la presencia del defensor en la litiscontestación sea necesaria para la validez con tal que se cumpla lo prescrito en el § 2 del canon 1587 y en la Instrucción. Tanto en el canon como en la Instrucción se impone la obligación de someter lo actuado al defensor cuando fue citado y no asistió, pero el incumplimiento de esta prescripción no invalida las actuaciones.

Finalmente deben ser citados todos aquellos que tienen en la causa algún interés jurídico principal, por ej., los herederos, y los que tienen que cumplir cualquier oficio, como el de perito o testigo (cfr. canon 1765).

#### § V. MODOS DE TRANSMITIR LA CITACIÓN AL DEMANDADO

1. *Enumeración de los modos y su orden de preferencia.*—“La citación se extenderá en dos cédulas, una de las cuales deberá remitirse al reo, y la otra se unirá a los autos” (canon 1716). La duplicidad de la cédula citatoria no se requiere para la validez de la citación; es suficiente para la validez la que ha de entregarse al reo.

La cédula o documentos en que se contiene la citación, con los dos actos esenciales ya dichos por parte del juez, puede hacerse llegar al reo de cualquiera de los siguientes modos: a) *Citación personal* o hecha por el cursor, entregando directamente la citación al demandado o a alguno de su familia o servidumbre. b) *Por correo público*, que es un modo actualmente muy usado. c) *Por edicto*. d) *Por el auxilio de otro tribunal* (c. 1570, § 2) o de otra persona, que puede ser, por ej., el párroco o también el mismo cursor del tribunal laical, nombrado para el caso cursor eclesiástico<sup>33</sup>.

El *mutuo auxilio* que deben prestarse los tribunales se invoca por medio de las *letras rogatorias*, que, si se dirigen no a un tribunal superior, sino a otro igual, se llaman *remisoriales*, y si se dirigen a un inferior, reciben el calificativo de *imperativas*. En nuestra terminología forense civil, la petición de ayuda pedida a un tribunal superior se llama *supplicatorio*; las letras remisoriales se denominan *exhortos*, y

<sup>33</sup> Cfr. MUNIZ, *Procedimientos Eclesiásticos*, III, n. 161. Los antiguos canonistas enumeraban otros modos de citar, hoy totalmente en desuso. SUÁREZ DE BAZ, o. c., nn. 23, 24, 37, 38, menciona también estos modos: *per vocem praeconis*; *proprio ore iudicis*; *per partem adversam*; *per tubam vel campanam*. En el mismo sentido LEURENIO, *Forum Ecclesiasticum*, lib. II, tit. III, q. 214, n. 2.

las imperativas reciben los nombres de *carta-orden* o *despacho*, y a veces, aunque menos técnicamente, los de *manto* o *comisión*.

Entre los modos de notificar la citación al reo nuestro Código establece con toda claridad un *orden de preferencia* que es el que sigue:

1.º *Citación personal por medio del cursor*: “a ser posible, dice el canon 1717, § 1, un cursor de la Curia entregará la cédula de citación al mismo demandado donde quiera que éste se encuentre” (cfr. art. 79, § 1 de la Instr.).

2.º *Citación por correo público*: “Cuando por la distancia u otra causa resultare dificultoso entregar por medio del cursor la cédula de citación al reo demandado, podrá ordenar el juez que se transmita por correo” (canon 1719; art. 80).

3.º Si no puede practicarse la citación de ninguno de los dos modos anteriores por ignorarse el paradero del reo “tiene lugar la citación *por edicto*” (canon 1720, § 1; art. 83).

4.º La citación *por el auxilio de otro tribunal* o persona, que de modo general autoriza el canon 1570, siendo un modo subsidiario, es natural que se haga sólo cuando hay un notable inconveniente en que el tribunal propio que ha sido invocado primeramente pueda realizarla por sí mismo.

Pero la *alteración del orden canónico* en la forma de hacer la citación no afecta nunca a la *validez* de ésta. Otra cuestión distinta es la de determinar qué causa se requiere para alterar *lícitamente* el orden legal. Ofrece especial dificultad en este punto la inversión del orden en el modo de citar cuando se recurre a la citación *por edicto*. La citación *por medio de cursor* y la citación *por correo público* son *medios ordinarios*<sup>34</sup>, por lo cual, aunque el primero tiene derecho de prelación sobre el segundo, cualquier causa justa, como la dificultad de emplear el primer modo, permite acudir al segundo. Pero la citación *por edicto* es un modo *extraordinario*, al que no es lícito recurrir sino cuando los dos primeros modos son moralmente imposibles o muy difíciles, o bien se prevé que han de resultar ineficaces. La imposibilidad debe comprobarse, advierte el canon 1720, § 1, mediante una diligente investigación, de la que el juez ha de tener conocimiento cierto. Es necesario, además, cuando se trata de una *causa delictiva o infamante* y a la vez oculta, que se apoye en un fundamento bastante sólido, a fin de que el demandado no pierda injustamente su fama. Véase sobre las causas

---

<sup>34</sup> CORONATA, o. c., n. 1246, considera como extraordinaria la citación *por correo público*, pero, atendida la fórmula que emplea el Código y dado el frecuente uso que se hace de esta forma de citación, nos parece mejor considerar este modo como ordinario supletorio. Es cuestión de palabras más que de conceptos y en nada modifica la práctica.



criminales lo que se prescribe en los cánones 1939 y 1946, § 2, 3.<sup>35</sup>. En las causas matrimoniales de nulidad y sobre el matrimonio rato y no consumado debe oirse previamente al defensor del vínculo.

También la citación mediante el auxilio de otro tribunal o de otra persona es un modo *extraordinario* y para ello se requiere una causa notable, aunque no tanto como para la citación por edicto.

## 2. Formas de transmitir la citación.

a) *Citación personal del demandado por medio del cursor.*—La ley canónica describe detalladamente la forma de realizar la citación personal en el canon 1717: “§ 1. A ser posible, un cursor de la Curia entregará la cédula de citación al mismo demandado donde quiera que se halle. § 2. A este fin puede el cursor entrar en el territorio de otra diócesis si el juez lo creyere conveniente y se lo mandare. § 3. Cuando el cursor no encontrare al reo demandado en el lugar donde habita, podrá dejar la cédula de citación a alguno de la familia o servidumbre, si éste se halla dispuesto a recibirla y promete que entregará cuanto antes al reo demandado la cédula recibida; de lo contrario, se la devolverá al juez, quien la transmitirá en conformidad con los cánones 1719 y 1720”. En el mismo sentido se expresa la Instr. “Provida” en el art. 79, añadiendo sólo que, si se entrega la cédula a uno de la familia o servidumbre, es desear que se entregue *cerrada*. El canon 1721 especifica todavía más la forma de hacer la citación personal con las siguientes palabras: “§ 1. Cuando el cursor entrega la cédula de citación al reo en propias manos, debe firmarla, anotando en ella el día y la hora en que le fue entregada. § 2. Lo mismo hará cuando la deje en manos de alguno de la familia o servidumbre del reo demandado, añadiendo además el nombre de la persona a quien entregó la cédula. § 4. Si el reo se niega a recibir la cédula, el cursor la remitirá firmada al juez, anotando el día y hora en que la rechazó”. Al reo que así procede se le tiene por legitimamente citado (c. 1718; art. 81, § 2 de la Instr.).

Merece notarse la especial cautela con que ha de hacerse la citación personal cuando se trata del *matrimonio rato y no consumado*. A este respecto se dice en la Instrucción dada por la S. Congregación de Sacramentos (7 mayo 1923), n. 37: “La citación se entregará cerra-

---

<sup>35</sup> Muy acertadamente observa el Card. LEGA (O. C., vol. II, p. 535, n. 9): “Nemo non videt quam grave sit negotium convenire per edictum in negotio criminali. Singulis vicibus citatio per edictum decernenda est aut indulgenda a iudice qui praemittere debet praescriptam inquisitionem et etiam audire promotorem justitiae aut vinculi defensorem si casus ferat ad normam c. 1586; et eius votum nunquam potest praetermitti in causis de vinculo matrimoniali aut s. ordinationis”.

da al cursor de la Curia, para no dar pie a que se divulgue, y será intimada en privado y personalmente por el mismo cursor”.

Cuando la cédula de citación se entrega a uno de la familia o servidumbre, hay que dar un plazo prudencial en el que se pueda suponer ciertamente que la citación llegó al reo. Es conveniente en este caso, antes de declarar la contumacia, reiterar la citación, conforme expresamente lo aconseja el art. 86 de la Instr. “Provida” para las causas matrimoniales de nulidad. Para aplicar penas al contumaz, es necesario reiterar la citación del reo, con la conminación de penas (canon 1845, § 2).

Si ocurriere el caso de que la citación se deja en manos de quien *falsamente* se tiene por de la familia o servidumbre, no se cumple el presupuesto del canon y la citación creemos que es inválida, aunque se trate de personas que merecen crédito. Por la misma razón creemos que no basta, a falta de los de la familia o servicio, entregar la cédula a un *vecino* del demandado. Estas modificaciones *extensivas*, aunque en casos concretos puedan ser razonables, nos llevarían a modificar la prescripción canónica en el sentido de que, en caso de necesidad, puede el cursor entregar la cédula de citación a cualquier persona honrada que quiera recibirla y prometa hacerla llegar cuanto antes al demandado. Esto podría, en caso de necesidad ordenarlo el juez, pero sin autorización expresa no puede hacerlo por sí mismo el cursor. Opina, sin embargo, contrariamente en lo que a los *vecinos* se refiere el Card. LEGA, llegando a afirmar que la frase del canon 1717, § 3: “de eius familia et famulatu” no ha de entenderse en sentido taxativo sino demostrativo o por vía de ejemplo “sin excluir a los otros que igualmente puedan servir al mismo fin”<sup>86</sup>. Admite también el Card. LEGA (o. c. vol. II, p. 533) como válida, aunque contraria a la letra y a la mente del Código, la práctica antigua de citar al reo, cuando no se puede entregar la cédula a una persona de confianza, fijando la citación a la *puerta de la casa* del demandado. Nosotros, en conformidad con el criterio que hemos expuesto, no juzgamos válida esta forma de citación, por no ser legitimamente intimada (canon 1723). Lo que el *Codex* permite, en caso de necesidad, es fijar el edicto de citación “ad fores Curiae”, a las puertas de la Curia.

Al prescribir nuestro Código, en el canon 1717, § 3, que el cursor *puede entrar en el territorio de una diócesis extraña* ha dirimido una antigua controversia. Discutían los autores en el Derecho precodicial sobre el carácter jurisdiccional de la *notificación* de la citación en cuanto transmitida por el cursor. Y aun los autores que negaban el carácter jurisdiccional de la notificación, juzgaban que el hacerlo sin licencia del Superior del territorio ajeno implicaba un acto de temeridad

<sup>86</sup> LEGA-BARTOCCETTI, *Commentarius in Iudicia Ecclesiastica*, vol. II, p. 532. n. 3.

que solía castigarse con el encarcelamiento del nuncio o cursor<sup>37</sup>. En este punto nuestro Código ha resuelto la cuestión doctrinal antigua, negando implícitamente el carácter jurisdiccional, y ha modificado a la vez la práctica común del tiempo de las Decretales.

Pero, si la citación se hace por medios coactivos o reales que entrañan verdadero ejercicio de jurisdicción, entonces deberá efectuarse la citación interponiendo el auxilio de la autoridad propia del territorio.

b) *Citación por correo público*.—La forma de transmitir la citación *por correo público* es descrita así en el canon 1719: “Cuando por la distancia u otra causa resultare dificultoso entregar por medio del cursor la cédula de citación al reo demandado, podrá ordenar el juez que se transmita por correo, con tal que vaya certificada y con acuse de recibo, o de otro modo que según las leyes y condiciones del lugar ofrezca seguridad”. El artículo paralelo de este canon en la Instrucción “Provida” es el 80.

En lo tocante a la *forma* de transmitir al demandado la citación por correo público, si se comprueba que la citación ha llegado a manos del reo, toda forma ordenada por el juez ha de tenerse como válida, aunque no obrará bien el juez si no se atiende plenamente a las normas canónicas. En consecuencia, si, por ej., la carta en que se contiene la citación no va certificada pero consta que en realidad llegó a su verdadero destinatario, la citación es válida, aunque la conducta del juez no se ajustó debidamente a la ley.

Si el agente de correos no encontrare al demandado, puede proceder de la misma forma que el cursor, entregando la citación, con acuse de recibo, a alguno de la familia o servidumbre, dispuesto a hacerla llegar al demandado.

c) *Citación por edicto*.—Ya queda expuesto cuándo la citación puede efectuarse *por edicto* (canon 1720, § 1). La *forma* que en este caso ha de observarse se especifica en el § 2 del mismo canon 1720 y en el art. 83 de la Instrucción para las causas matrimoniales de nulidad, con los siguientes términos: “Esta (la citación) se hace fiando por medio del cursor en las puertas de la Curia una cédula de citación a modo de edicto por el espacio del tiempo que determine el juez según su prudente arbitrio, e insertándola en algún periódico; pero si no pudieren hacerse ambas cosas, será suficiente cualquiera de ellas”. A esto añade el canon 1721, § 3: “Si la citación se hace por edicto, consignará el cursor al pie del mismo el día y hora en que fue fiado en las puertas de la Curia y el tiempo que permaneció allí”. En el De-

<sup>37</sup> LEURENIO, o. c., lib. II, tit. III, q. 221, n. 2; D. BOUXX, De Iudiciis, tom. II, p. 161.

recho antiguo los canonistas solían exigir, para la más fácil divulgación del *edicto*, que éste se fijara en dos o tres lugares por lo menos<sup>38</sup>.

*Extensión de las normas de la citación del reo a la notificación de otros actos judiciales.*

“Las normas arriba establecidas para la citación del reo, dice el canon 1724, se han de acomodar y aplicar a las demás actuaciones, siempre según su diversa índole, como son la notificación de decretos o sentencias y cosas semejantes”. La prescripción de este canon 1724 se refiere a la notificación de los autos procesales, no a su confección.

## § VI. RELACIÓN O PRUEBA DE LA NOTIFICACIÓN

De cualquier forma que se realice la notificación de la citación, es menester que al juez le conste jurídicamente que se ha realizado con arreglo a la ley, a fin de poder proseguir según los trámites normales o según el procedimiento contumacial.

*En la citación por medio del cursor.* “El cursor dará al juez cuenta de su actuación por medio de un escrito firmado de su propia mano, el cual se unirá a los autos” (canon 1722, § 1). En el escrito se consignará que el cursor ha cumplido lo que se prescribe en el canon 1721, §§ 1 y 2; cfr. art. 81, § I de la Instrucción. El acto puesto por el cursor hace fe pública (cc. 1593 y 1816).

*En citación hecha por correo público.* “Si la citación se envía por correo, se unirá a los autos el recibo de la oficina” (canon 1722, § 2; art. 80 de la Instrucción “Provida”).

*En la citación por edicto.* El cursor dará cuenta de haber cumplido lo que se manda en el § 2 del canon 1720 y en el art. 83 de la Instrucción sobre el modo de fijar el edicto.

## § VII. SOLEMNIDADES REQUERIDAS PARA LA VALIDEZ DE LA CITACIÓN

Siendo la citación del reo el comienzo de la controversia judicial y condición necesaria para la defensa del reo, no es extraño que el Código exija con todo rigor la observancia de lo prescrito sobre esta materia, invalidando, en caso de incumplimiento, la misma citación. Qui-

<sup>38</sup> SCHMALZGRUEBER, *Ius Ecclesiasticum Universum*, tom. I, pars. I, tit. III. De oblatione libelli, § II, n. 18, 5.

zá sea el único instituto jurídico en el que todas las prescripciones canónicas se imponen bajo sanción de invalidez, al menos en su formulación literal. “Si la cédula de citación no contiene lo prescrito en el canon 1715 o no hubiera sido legítimamente intimada, son inválidos tanto la citación como los autos del proceso” (canon 1723; art. 84 de la Instrucción). Esta prescripción invalidante aplica a la citación el principio general del canon 1680, § 1. No es que todas las circunstancias prescritas acerca del modo de realizar la citación sean por su naturaleza elementos esenciales, sino que en virtud del canon 1723 son exigidas como condiciones necesarias para la validez de la citación. Cabe, sin embargo, considerar algunas de esas circunstancias, según ya hemos visto, como impuestas no en forma taxativa, sino demostrativa, lo cual no será por todos pacíficamente admitido. La citación ilegítima hace *nula*, con nulidad sanable, la misma sentencia definitiva (c. 1894, 1.º y 1895).

Interesa advertir que en la norma del canon 1723 se comprende tanto lo que se refiere a la *notificación de la demanda* del actor al reo (*editio actionis*) como el *llamamiento del reo* a comparecer hecho por el juez (*vocatio in ius*) y también la *intimación* o comunicación hecha por el cursor o de otra forma al interesado. Lo que no comprende la norma invalidante del canon 1723 es aquello que respecta únicamente a la mera relación o prueba de lo actuado.

Pero todavía es preciso indagar si todo aquello que se comprende bajo la cláusula literal o formal del canon 1723 está realmente contenido en la mente de la ley o del legislador, de tal forma que se requiera para la validez de la citación independientemente de que ésta obtenga o no, sin esas formalidades, el objeto primordial de la ley, que es el llamamiento del reo para que pueda responder a la petición del actor.

El Prof. DELLA ROCCA escribe: “El Codex establece la nulidad de los actos del proceso no sólo cuando faltan los elementos esenciales de la *vocatio in ius* y de la *editio actionis*, sino también cuando no ha sido ritualmente notificada la citación”<sup>39</sup>. En estas palabras queda expuesto el sentido del canon sin ninguna limitación, pero esta sentencia no parece aceptable.

Ciertamente que es necesario para la validez que conste en la citación todo aquello sin lo cual no puede individuarse la petición del actor contra el reo. También es necesaria la especificación de todas las circunstancias sin las cuales no podría darse cumplimiento exacto al llamamiento del juez para comparecer ante el tribunal. Por último, es necesario para la validez que la citación se intime al demandado por uno de los modos autorizados en la ley canónica. Pero, con tal que

<sup>39</sup> F. DELLA ROCCA, *Diritto Processuale Canonico*, p. 191.

se cumpla la intención de la ley en la citación, las demás circunstancias prescritas, o se sobreentienden aun cuando explícitamente no se declaren, o se exigen únicamente para la licitud porque se ordenan tan sólo a un perfeccionamiento del acto.

De acuerdo con este principio, no vemos inconveniente en admitir, conforme hacen varios autores<sup>40</sup>, que el defecto en el nombre o apellidos del reo sólo produce la nulidad de la citación cuando por el error en los nombres no queda suficientemente designada la persona. Lo mismo cabe decir de las otras circunstancias. Puede aplicarse aquí una norma parecida a la que da para los rescriptos el canon 47<sup>41</sup>.

Acerca de la *hora*, en las Decretales no se exigía su indicación en la cédula citatoria, porque se entendía hecha la citación, afirma REIFFENSTUEL para la *hora acostumbrada* dentro del día señalado<sup>42</sup>. Tanto en el Derecho romano como en las Decretales —en éstas salvo el caso de necesidad— los juicios se tenían en tiempo diurno, no por la noche. Según el Código, compete al Ordinario fijar por decreto público los días y horas oportunos (canon 1638, § 1). Pero, aunque este decreto exista, son varias las *horas* al día en que pueden celebrarse los juicios. No es, pues, de extrañar que, a fin de evitar desorden y pérdida de tiempo, el Código exija, aun para la validez de la citación, que en ella se fije la hora de comparecer. La hora señalada por el juez en la citación es válida, aunque no se conforme con el horario publicado por el Ordinario como tiempo hábil. Contraria es la opinión del Card. LEGA sobre la determinación de la *hora* para comparecer. Juzga que es suficiente la determinación de la hora hecha por el Ordinario a tenor del canon 1638<sup>43</sup>. Pero a esto cabe todavía oponer que el referido decreto puede fácilmente no darse, puesto que el Ordinario no está propiamente obligado a publicarlo. Y, aun dado que exista dicho decreto general, en él únicamente pueden señalarse las horas hábiles para toda clase de pleitos, no la hora determinada para cada uno de ellos.

La puesta del *sello del tribunal* parece que no se exige directamente en el canon 1517, § 2, sino que se hace una mera referencia a la prescripción general del canon 1643, § 1, sin añadir nueva fuerza a la prescripción general, que ciertamente no lleva aneja la invalidez del acto.

<sup>40</sup> LEGA-B., o. c., II, p. 539, n. 2; *Coropata*. Institutiones I, C., III, n. 1242.

<sup>41</sup> CHIOVENDA, *Institutiones de Derecho Procesal Civil*, III, p. 14, coincide con la interpretación dada en el texto al comentar una norma similar a la canónica, contenida en el proceso italiano. Se comprende que esta cita no tiene aquí valor probatorio sino únicamente aclaratorio o confirmatorio, en tanto que racional. He aquí las palabras de Chiovenda: "La inobservancia de estas normas concernientes a la designación de los sujetos procesales (nombre, apellidos, residencia) no produce nulidad de la citación cuando no da lugar a incertidumbre absoluta sobre las personas... Cuál sea el mínimo de indicaciones necesarias en cada caso concreto es, por lo tanto, una *quaestio facti* que el juez tendrá que resolver cada vez".

<sup>42</sup> REIFFENSTUEL, o. c., tom. II, lib. II, § 2, n. 64.

<sup>43</sup> LEGA-BARTOCETTI, o. c., vol. II, p. 539, n. 2. Así también opina M. MORENO HERNÁNDEZ, *Derecho Procesal Canónico*, Madrid, 1956, p. 195, nota 16.

## § VIII. SUBSANACIÓN DE LA CITACIÓN INVÁLIDA

La comparecencia espontánea del reo subsana, o mejor, *suple* la falta de citación que entonces ya no es necesaria (canon 1711, § 2). ¿Pero la comparecencia suple todos los defectos de la citación? La cuestión no es fácil de resolver en todos sus puntos o aplicaciones concretas. La norma que daban los antiguos canonistas era ésta: por la comparecencia se convalida el acto de la citación en su forma y ejecución, no en su causa, por ej., si el juez es incompetente<sup>44</sup>. No cabe duda que la norma es racional y puede aplicarse también a la nueva legislación. Según esto, la comparecencia convalida todas aquellas circunstancias que quedan determinadas con sólo presentarse el reo ante el tribunal, v. gr., la persona del juez que cita, el lugar, el día, siempre en el supuesto de que el juez acepte o apruebe lo hecho por el reo. También quedan subsanados todos los defectos relativos a la intimación o transmisión de la cédula citatoria. No así el defecto de competencia del juez, porque esto no depende de la voluntad del reo. Ni tampoco lo concerniente a la *petición* del actor, que con sólo la comparecencia del reo no queda determinada. Por consiguiente, hasta tanto que el contenido de la demanda no se notifique al reo no hay todavía citación ni comienzo del juicio.

Si la citación fue *ilegítima* y por lo tanto inválida, pero la parte citada comparece *espontáneamente* ante el tribunal, queda subsanada la citación, sin necesidad de repetirla, en orden a los actos que posteriormente se ejecuten, no en cuanto a los anteriormente practicados. Respecto de estos actos ya puestos e inválidos por defecto de citación, el demandado lo único que puede hacer en sentido favorable al proceso es no ejercitar su derecho de impugnarlos, facilitando así el que, con el asentimiento del juez y de los demás interesados, puedan obtener validez.

También puede suceder que el reo comparezca *no espontáneamente*, sino obedeciendo a una citación que juzga válida y obligatoria, no siéndolo en realidad. ¿Qué efectos produce esta comparecencia? La espontaneidad aquí parece que debe entenderse en sentido de *voluntad de litigar*, independientemente de la causa que ha determinado la comparecencia. El reo comparece espontáneamente siempre que se presenta sin citación válida pero con voluntad actual de tratar judicialmente la causa, aun cuando la voluntad se funde en un error. Por otra parte, el que se presenta ante el juez y no opone *excepción de nulidad*, jurídicamente debe considerarse que subsana por su parte la citación o suple su invalidez<sup>45</sup>. En el mismo sentido puede verse lo que establece el artículo 279 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

<sup>44</sup> BOUIX, De Iudiciis, tom. II, p. 164.

<sup>45</sup> MUNIZ, *Procedimientos Eclesiásticos*, vol. III, n. 163; WERNZ-VIDAL, *Ius Canonicum*, tom. VI, De Processibus, n. 393, nota 48.

## § IX. EFECTOS DE LA CITACIÓN

Para que la citación produzca efectos jurídicos es menester que sea *válida* o que se halle suplida por la *espontánea comparecencia* del reo.

Si se compara la doctrina canónica vigente con el Derecho anterior al Código y la doctrina de los antiguos canonistas, se observará al punto que los efectos que actualmente se atribuyen a la citación se atribuían por no pocos autores bien a la presentación del libelo introductorio de la causa, bien a la citación o a la litiscontestación. Y es que, bajo diversos aspectos, cada uno de los tres actos pueden considerarse como comienzo del pleito. Otros autores menos antiguos asignaron ya a la citación los mismos efectos enumerados por el Código<sup>46</sup>.

Antes de examinar cada uno de los efectos que el canon 1725 y el art. 85 de la Instrucción "Provida" atribuyen a la citación, importa conocer en qué momento se producen dichos efectos. Podrían producirse, con efecto retroactivo, al dictarse la sentencia. Y, aunque se produzcan directamente con la citación, ésta tiene diversos momentos. La cuestión no es, por consiguiente, del todo banal. El Prof. DELLA ROCCA<sup>47</sup>, distingue entre los efectos procesales de la citación y el efecto sustantivo de ella, que es el enumerado en cuarto lugar por el canon 1725, o sea, la suspensión de la prescripción. Los efectos procesales, dice, son producidos inmediatamente por la citación; pero los sustantivos van vinculados al momento de la sentencia definitiva, si bien se retrotraen al momento de la citación. Nosotros creemos que esta distinción no tiene cabida en el presente caso. Desde el momento de la citación legítimamente hecha, antes de la sentencia, se interrumpe, o mejor, suspende la prescripción. La retroactividad de la sentencia tiene aplicación respecto de todos los *frutos* percibidos por el poseedor de cosa ajena, los cuales deben restituirse, si se pronuncia sentencia desfavorable al reo, a partir de la contestación del pleito (canon 1731, 3.º).

La determinación del *momento de la citación* en que se producen los efectos de ésta ofrece mayor dificultad. ¿Los efectos enumerados en el canon 1725 deben considerarse vinculados al *decreto* mismo de citación, aun antes de su comunicación o *intimación* al reo, o bien se producen después de la intimación?

El Card. LEGA distingue entre los efectos que directamente miran al juez y los que más bien dicen relación con la demanda. Los primeros, que son los mencionados en los nn. 1.º, 3.º y 4.º del canon 1725 afirma que se siguen del mismo *simple decreto de citación*, aunque ésta

<sup>46</sup> Cfr. E. PIRHING, *Ius Canonicum*, tom. II, lib. II, tit. III, n. 227.

<sup>47</sup> DELLA ROCCA, *Diritto Processuale Canonico*, p. 190.



todavía no haya sido comunicada al reo. En cambio, los contenidos en los nn. 2.º y 5.º exigen la comunicación al demandado<sup>48</sup>. Alega como razón para que los efectos del primer grupo se sigan inmediatamente del decreto de citación el que, de otra suerte, por la malicia y dolo del demandado, se impediría la instauración del juicio y el juez no tendría poder para refrenar la contumacia del reo. El argumento, en nuestro sentir, no prueba ni hay por qué distinguir entre unos y otros efectos, aparte de que la distinción no es clara. Creemos que la citación no produce ningún efecto antes de la legítima comunicación al reo, porque sin este requisito la citación es inválida (canon 1723). Si la citación intimada pero no legítimamente carece de valor y ni obliga ni produce ningún otro efecto, mucho más carecerá de valor la citación que de ninguna manera se ha intimado al reo. De aquí no se deduce que por la malicia del reo se frustre la instauración del juicio. Si el juez manda que la citación se intime personalmente, *por medio del cursor*, y el reo se niega a recibir la citación, por el mismo hecho se le tiene por citado y el juicio se prosigue en rebeldía cumpliendo lo que previene el canon 1843. En el caso de que la citación se tramite *por correo público*, desde el momento del acuse de recibo, o poco después si la citación no se hizo al interesado en propias manos, la citación se da por hecha y produce los efectos, con la prosecución de la causa en forma contumacial. De igual modo se procede cuando la citación *por edicto* resultó frustránea.

Previas las consideraciones generales que anteceden sobre los *efectos* de la citación, examinaremos brevemente cada uno de los *cinco efectos* que a la citación asigna el *canon 1725*. Todos ellos son de carácter procesal, exceptuado el 4.º relativo a la prescripción, que afecta al derecho sustantivo.

*Primer efecto*: “La cosa deja de ser íntegra” o entra en litigio. Con esta prescripción queda resuelta la antigua controversia sobre si el juicio comienza con la citación o con la contestación a la demanda. La ley canónica, de acuerdo con la moderna doctrina procesal, pone el comienzo del juicio en la citación hecha por el juez, no en la demanda ni en la litiscontestación, aunque en esta última se fije y concrete la materia del juicio, ya formalmente entablado por la citación (canon 1726). Por la demanda se inicia la relación procesal entre el actor y el juez; pero todavía no hay proceso completo, porque para ello es menester que la relación procesal se extienda al reo, y esto se hace por la citación.

*Segundo efecto*: “La causa se hace propia de aquel juez o tribunal ante el cual fue presentada la acción”. Este efecto se llama *perpetua-*

<sup>48</sup> LEGA-B., o. c., vol. II, pp. 538, 542, 543.

*ción de la jurisdicción.* La citación otorga el derecho de *prevención* al juez que primero la practica, excluyendo a los demás que hasta entonces por diversos títulos eran competentes (canon 1568). Pero la citación no sólo deroga la competencia de los demás jueces sino que perpetúa la competencia del que primero citó al reo, no obstante las modificaciones que posteriormente puedan sobrevenir por cambio de domicilio del reo, de la situación de las cosas, etc. Podría dudarse de la *perpetuación de la jurisdicción* cuando la misma ley modifica la competencia de los tribunales. En este caso parece que debe prevalecer la nueva norma jurídica, aunque por consecuencia deba trasladarse de un tribunal a otro el conocimiento de la causa en litigio. Pero estos casos suelen ser previstos y solucionados por la nueva ley mediante artículos transitorios.

*Tercer efecto:* “Se consolida la jurisdicción del juez delegado, de tal modo que no cesa, aunque se extinga la potestad del delegante”. Este tercer efecto de la citación es parecido al segundo: la permanencia de la jurisdicción que en n. 2.º del canon 1725 se concede al juez ordinario durante la tramitación de una misma causa, se concede también al delegado en el n. 3.º. En realidad, no es sino una aplicación del principio general del canon 207, § 1, en el que se dice que no cesa la potestad del delegado al extinguirse el derecho del delegante. Consecuencia de lo dicho es que, una vez incoada la causa por el delegado mediante la citación, no puede apelarse contra el mismo hasta después de pronunciada la sentencia, aunque entretanto cese la potestad del demandante<sup>49</sup>.

*Cuatro efecto:* “Interrúmpese la prescripción, a no ser que haya alguna disposición contraria, a tenor del canon 1508”. Este efecto no puede atribuirse a la falta de *buena fe* en el prescribiente, la cual supone nuestro derecho que puede existir hasta después de contestada la demanda (c. 1731, § 3.) La interrupción de la prescripción es, por consiguiente, un efecto producido directamente por la ley.

*Quinto efecto:* “Comienza la *litispendencia*: y, por lo tanto, tiene aplicación inmediata el principio: “mientras dura el pleito, nada se cambie”. Este último efecto guarda íntima relación con el primero y también con el segundo y tercero. Durante la *litispendencia* no puede la cosa en litigio ser sometida a otro proceso, y si se intentara, podría ser impedido el intento por la excepción de *litispendencia*. Toda innovación mientras el pleito está pendiente constituye *atentado* y acto inválido (cc. 1854 y 1855).

Importa grandemente notar sobre los *efectos* de la citación que la

<sup>49</sup> Decretales Grep. IX, lib. II, tit. 28, cap. 9, 30.

correspondencia entre la norma general del canon 1725 y la especial que se contiene en el art. 85 de la Instr. "Provida" acerca de las causas matrimoniales de nulidad no puede ser completa. El artículo 85 solamente hace referencia a tres efectos procesales, con los siguientes términos: "Desde el momento en que se ha hecho legítimamente la citación deja de estar íntegra la causa, se consolida la jurisdicción del tribunal y empieza a estar pendiente el pleito (cfr. can. 1725, nn. 1, 2 y 5).

En las causas matrimoniales de nulidad, la jurisdicción del juez delegado cesa al extinguirse la potestad del delegante. Así creemos que debe interpretarse la deliberada omisión en el art. 85 del n. 3.º del canon 1725. Al suprimir, en el art. 85 la confirmación del principio general del canon 207, contra lo que se había hecho en el canon paralelo 1725, se patentiza la intención de querer introducir una excepción respecto de dicho canon, es decir, la no permanencia de la jurisdicción del delegado cuando ya ha expirado la potestad del delegante. A esto podría replicarse diciendo que la razón de suprimir en el art. 85 la cita del n. 3.º del canon 1725 obedece sencillamente a que dicho n. 3.º es inútil porque nada nuevo añade al canon 207, § I. Creemos poco aceptable esta última interpretación.

De la *interrupción* de la prescripción en cuanto a la validez del matrimonio no puede hablarse, porque en estas causas no se da la prescripción (canon 1509).

Sobre el comienzo del proceso y las citaciones que han de hacerse en las causas acerca del *matrimonio rato y no consumado* véase el capítulo V, nn. 33-38, de la Instrucción de la S. Congregación de Sacramentos<sup>50</sup>. La forma de hacer la citación es en lo sustancial idéntica, pero existen algunas leves variantes que no interesa consignar aquí.

M. CABREROS DE ANTA, C.M.F.

Catedrático de la Universidad Pontificia de Salamanca

---

<sup>50</sup> S. Congregación de Sacramentos, 7 mayo 1923; A.A.S., vol. XV, p. 389 ss.